



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105003201700695 01

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

AUTO

ADMITASE la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA, identificado con C.C No. 79.874.994 de Bogotá y T.P 109.546 del CSJ, como apoderado de la parte demandada al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley (fls 263-265).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>138</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105031201700828-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ROJAS ZAMBRANO CONTRA
MODERLINE SAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponde en la que se resolvería el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, Dra. Blanca Cecilia Cantor Maldonado, contra la sentencia del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que dicha profesional con memorial obrante a folio 345, presentó desistimiento del recurso de apelación, de ahí que al contar con dicha facultad expresa, conforme se lee en el poder a ella otorgado que milita a folio 1 del expediente, se ADMITE EL DESISTIMIENTO, debiéndose por tanto, dejar sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual como fecha para proferir sentencia el 30 de septiembre de 2020.

Sin costas.

De otra parte, habida cuenta que también se presentó por parte del apoderado de la demandada, Dr. Juan Andrés Alviz Gómez renuncia del poder a él otorgado, acompañada de la comunicación a su mandante debidamente recibida, se ACEPTA LA RENUNCIA, y se ordena por consiguiente comunicar esta determinación al representante legal de la sociedad MODERLINE SAS

Por secretaría remítase el proceso al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N° 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR SALUD TOTAL EPS S.A.
CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 7 de noviembre de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201500956 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HECTOR ACOSTA GARCIA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201700094 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR SANITAS EPS S.A. CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 5 de noviembre de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201800379 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Fallo de segunda instancia, folio 292 a 293 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARINA RAMONA MERLANO DE VERGARA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$2.066.943.139,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

³ Fallo de primera instancia, folio 284 a 285 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 297

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

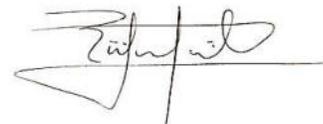
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011-2017-00254-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **WILLSON BUSTOS DELGADO**
CONTRA **AGRUPACION DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA PH.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900280 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A - quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias de las prestaciones sociales que se configuraron durante la relación laboral del 14 de mayo de 2013 al 12 de agosto de 2014. Igualmente, el pago de la indemnización moratoria y la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías.

De lo cual obtenemos:

CONDENA	VALOR
DIFERENCIAS CESANTÍAS	\$1.591.625,00
DIFERENCIADS INTERESES CESANTÍAS	\$118.994,07
DIFERENCIAS PRIMA DE SERVICIOS	\$1.537.083,33
DIFERENCIA COMPENSACIÓN VACACIONES	\$873.055,55
INDEMNIZACIÓN NO PAGO CESANTÍAS	\$19.580.000,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$96.000.000,00
TOTAL	\$119.700.757,95

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$119.700.757,95 guarismo** que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso, el que se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

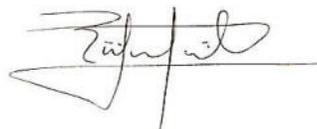
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2016-00429-01**, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OSCAR ANTONIO PALOMINO GAMBOA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900243 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GILBERTO PUERTA PINEDA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201800605 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS FERNANDO SANABRIA SINUCO** CONTRA **CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900261 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA ELVIRA GARCES GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900340 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA LILIA PULIDO MOLINA Y OTRO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 13 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 11201700374 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **WILLSON BUSTOS** CONTRA
ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX SAS EN REORGANIZACIÓN.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 11201700732 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR FABIO VICENTE GONZALEZ BECERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Colpensiones y Porvenir S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** –Colpensiones

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 11201800493 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ GONZALO HERNANDEZ CASTRO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201800389 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA ROCIO ASTORQUIZA ENRIQUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 14201800561 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANTONIO JOSÉ ALVARADO VALERO** CONTRA **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL - MCI.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 30 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900514 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MARINA MEDINA PEDRAZA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** - Porvenir S.A. y Colpensiones-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** -Porvenir S.A.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201700806 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ DARY PASTRANA CABAL**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 25201600530 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANA LEONOR VIDCAIBO
ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Porvenir S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900349 01

periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0009-2020

Radicado N° 28-2014-00057-01

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante **ÁLVARO GÓMEZ CARREÑO** en contra del auto proferido el 07 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual desvinculó del proceso a las sociedades demandadas **KINETEX GEOSCIENCES INC, KINETEX INC, RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** (hoy **GEOPARK COLOMBIA**) y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, conforme el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, de otra parte, a la vez que también desvinculó a la sociedad demandada **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA** por la extinción de su personería jurídica.

I. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante proveído del 26 de junio de 2020, la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declaró

mal concedido el recurso de apelación contra el auto objeto de estudio (fl. 763 a 764), providencia frente la cual la Dra. Marleny Rueda Olarte salvo voto (fl. 765).

Contra la anterior providencia el demandante **ÁLVARO GÓMEZ CARREÑO** interpuso acción de tutela, proceso identificado con el radicado 11001020500020200085300, respecto del cual la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ profirió sentencia el 09 de septiembre de 2020, la cual se notificó a ésta Corporación el día 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual amparó los derechos fundamentales invocados, dejó sin efectos el auto proferido el 26 de junio de 2020 y ordenó proferir nueva providencia en un término de diez (10) días.

Acogiendo lo señalado en la precitada sentencia de tutela, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS y el numeral 7 del artículo 321 CGP.

II. ANTECEDENTES.

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 749 a 750).

ÁLVARO GÓMEZ CARREÑO interpuso demanda ordinaria laboral contra **KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA** y **KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC** (hoy **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**), así como solidariamente en contra de la **UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34**, conformada por **WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** (hoy **GEOPARK COLOMBIA PN S.A, SUCURSAL COLOMBIA**) y **RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED**, finalmente, contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH** (fl. 2 a 20)

Mediante auto del 13 de junio de 2014 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas (fl. 200).

El 1º de julio de 2014 se notificó la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH** (fl. 205). Posteriormente, el 25 de septiembre de 2014, se notificó a la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, quien absorbió a la demandada **WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** (fl. 214 a 220). Por su parte, el 09 de octubre de 2014 se informó al Despacho la finalización del proceso de liquidación judicial de **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA** (fl. 275 a 284). De otra parte, **RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED** presentó contestación de la demanda el 13 de enero de 2015 (fl. 292 a 312). Mediante auto del 07 de abril de 2017 se emplazó a **KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** (fl. 429), a quien se le designó curador *ad litem*, quien tomó posesión el 09 de agosto de 2018 (fl. 440) y quien contestó demanda (fl. 441 a 443).

El 28 de agosto de 2018, la apoderada del demandante solicitó la vinculación de las sociedades extranjeras **KINETEX GEOSCIENCES INC**, domiciliada en Canadá, **KINETEX INC**, domiciliada en Canadá, **RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED**, domiciliada en las Islas de Bermuda, finalmente de **WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** hoy **GEOPARK COLOMBIA PN S.A.**, domiciliada en Panamá (fl. 444, 450, 497, 545, 719, 726). El Juzgado de conocimiento mediante proveído del 05 de febrero de 2019, resolvió integrar el litisconsorcio necesario por pasiva mediante la vinculación de las cuatro (4) sociedades extranjeras antes relacionadas y ordenó su notificación (fl. 747 y 748).

Finalmente, el 07 de noviembre de 2019 el Juez de conocimiento profirió el auto apelado, por el cual ordenó el archivo del expediente en virtud del parágrafo del artículo 30 CPT y de la SS; así mismo, aplicando la anterior norma dispuso desvincular a las demandadas **KINETEX GEOSCIENCES INC**, **KINETEX INC**,

RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED, WINCHESTER OIL AND GAS S.A. hoy **GEOPARK COLOMBIA PN S.A.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**; de otra parte, desvinculó a **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA** porque dejó de existir jurídicamente (fl. 749 a 750).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 751 A 756).**

La apoderada del demandante solicitó revocar el auto; y en su lugar, se ordene la notificación de las sociedades extranjeras vinculadas. Señaló que como quiera que la notificación judicial se realiza en el extranjero, es el Despacho quien la debe efectuar conforme el artículo 41 CGP, por lo cual solicitó la expedición de las cartas rogatorias correspondientes, a fin de radicarlas en el Consulado, conforme las instrucciones publicadas en la página web de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, frente lo cual se le indicó que debía esperar que dichas cartas fueran elaboradas, por cuanto solo pueden ser elaboradas por una autoridad judicial, razón por la cual resulta improcedente la decisión de archivar el proceso por cuanto la diligencia pendiente no estaba a cargo de la parte. De otro lado, respecto de la desvinculación de **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA**, afirmó que como sucursal extranjera se trata de un mero establecimiento de comercio, por tanto, no procede dicha decisión ya que la misma está representada por su sociedad matriz en el extranjero, por cuanto los mandatarios de la sucursal renunciaron sin dejar reemplazo, razón por la cual se debe constituir el litisconsorcio necesario.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala anuncia que si bien el artículo 65 CPT y SS no consagró como apelable el auto que ordena el archivo del proceso, conforme la sentencia de tutela que el 09 de septiembre de 2020 profirió la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en el expediente 11001020500020200085300, si es apelable el auto que termina el proceso por cualquier causa en virtud del numeral 7 del artículo 321 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 y numeral 12 del artículo 65 CPTSS.

Por lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo de tutela, el estudio del recurso de apelación se limitará al análisis de la decisión que adoptó el Juez de conocimiento en el auto del 07 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la desvinculación de seis (6) demandadas.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para la desvinculación de las demandadas **KINETEX GEOSCIENCES INC, KINETEX INC, RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED, WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** hoy **GEOPARK COLOMBIA PN S.A., AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH** y **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA**, de conformidad con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre los Efectos Procesales del Archivo del Proceso Consagrado en el Parágrafo del Artículo 30 CPTSS.**

El Parágrafo Único del artículo 30 CPTSS, indica que si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectúa gestión alguna para su notificación, el Juez ordenará el archivo de las diligencias o continuar con el trámite de la demanda principal únicamente.

Sobre los efectos del precitado archivo del proceso, en la sentencia C-868 de 2010 la H. Corte Constitucional indicó que en la especialidad laboral no existe la figura del desistimiento tácito, por cuanto las normas procesales laborales consagran mecanismos específicos que pretenden asegurar la efectividad de la administración de justicia, como lo es la figura de la contumacia (artículo 30 CPT y de la SS), el reconocimiento del principio de libertad (artículo 40 CPT y de la SS) o la facultad de ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (artículo 59 CPT y de la SS), motivo por el cual ha de interpretarse que el archivo del proceso consagrado en el Parágrafo del artículo 30 CPT y de la SS, no pone fin al proceso.

En el mismo sentido se ha pronunciado la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en las providencias AL1290 de 2017, AL6054 de 2017, AL3085 de 2018, entre otras, indicó que no existe el desistimiento tácito, lo que permite inferir que el archivo del proceso consagrado en el Parágrafo del artículo 30 CPTSS no genera la terminación del proceso.

- **Sobre la Personería Jurídica de las Sucursales de las Sociedades Extranjeras y su Capacidad para Comparecer en Juicio**

El artículo 471 del Código de Comercio, estableció que toda sociedad que pretenda desarrollar su actividad en Colombia debe constituir una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Por su parte, el artículo 472 *ibídem* estableció que la resolución o acto por la cual la sociedad acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe expresar la designación de un mandatario general y sus suplentes, quienes representaran a la sociedad en todos los negocios que desarrolle en nuestro país y quien tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos.

Sobre la interpretación de las precitadas normas es relevante indicar que la H. CSJ en la sentencia SL4822 de 2019, indicó que las

sucursales de las sociedades extranjeras son establecimientos de comercio, en los términos del artículo 263 CCo, cuya finalidad no es otra que desarrollar negocios de la sociedad dentro o fuera de su domicilio, bajo la administración de un mandatario con facultades de representación de la sociedad, por lo cual concluyó que no son personas jurídicas, lo que a juicio de la Alta Corporación explica porque el artículo 485 CCo estableció que la sociedad extranjera responderá por los negocios celebrados en el país y que los mandatarios se tendrán como representantes de dicha sociedad para todos los efectos legales.

De otra parte, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia STL8765 de 2018, determinó que en ciertas ocasiones, la sucursal de la sociedad extranjera, sí se organiza como una persona jurídica bajo los parámetros de nuestra legislación nacional, se constituye como una sociedad por sí misma, caso en el cual no puede equipararse a un establecimiento de comercio, sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad extranjera por los actos de su sucursal, conforme la legislación comercial nacional.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez de conocimiento mediante auto del 07 de noviembre de 2019, con fundamento en el Parágrafo del artículo 30 del CPTSS ordenó la desvinculación de las demandadas **KINETEX GEOSCIENCES INC; KINETEX INC; RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED; WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** hoy **GEPARK COLOMBIA PN S.A.** y **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**; así mismo, en el mismo proveído ordenó la desvinculación de **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA** en atención a su liquidación.

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el precitado auto, por el cual solicitó que sea revocado y que en su lugar se ordene la notificación de las demandadas. Indicó respecto de las sociedades extranjeras que es el *a quo* quien debe proferir las

cartas rogatorias correspondientes a fin de surtir su notificación, conforme el artículo 41 CGP, actuación que no se ha efectuado; y por tanto, no procede el archivo del proceso, ya que la diligencia pendiente no estaba a cargo de la parte; de otro lado, frente la desvinculación de **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADADA** indicó que es un mero establecimiento de comercio de una sociedad extranjera, cuyos mandatarios renunciaron sin dejar reemplazo, no procede su desvinculación sino constituir el litisconsorcio necesario con la sociedad extranjera.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo importante reiterar que conforme lo indicado en el acápite de saneamiento del proceso, el estudio del recurso de apelación, en consonancia con el fallo de tutela, se limitará a analizar la decisión que adoptó el Juez de primera instancia de desvincular a seis (6) demandadas, por cuanto la decisión de archivar el proceso no hace parte de los autos apelables conforme el artículo 65 CPT y de la SS.

Resulta relevante considerar que conforme los fundamentos normativos expuestos, el archivo del proceso consagrado en el Parágrafo del artículo 30 CPT y de la SS no puede ser interpretado como una forma de terminación del proceso, por cuanto la figura del desistimiento tácito no está consagrada en la especialidad procesal laboral y de la seguridad social, tal y como se ha indicado en las providencias C-868 de 2010, AL1290 de 2017, AL6054 de 2017, AL3085 de 2018, entre otras.

Por lo anterior, se revocará la decisión de desvincular a las sociedades extranjeras **KINETEX GEOSCIENCES INC, KINETEX INC, RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED, WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** hoy **GEOPARK COLOMBIA PN S.A.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, por cuanto el Juez de conocimiento fundó dicha decisión en el Parágrafo del artículo 30 CPT y de la SS, norma que se reitera únicamente dispone el archivo del expediente, más no su terminación, motivo por el cual dicha norma no

puede servir de fundamento de la decisión de desvincular unas demandadas por cuanto ello equivale finalizar el proceso respecto de ellas y además tal sanción no fue consagrada en dicha disposición.

Respecto de la decisión de desvincular a **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADADA** en atención a la presunta terminación de su personería jurídica con ocasión de la liquidación judicial que se adelantó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fl. 275 a 284), se tiene que en efecto dicha entidad no es más que una sucursal de la sociedad extranjera **KINETEX INC** (fl. 497), domiciliada en Canadá.

No obstante que se trata de una sucursal, observa esta sala que **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADADA** se constituyó como una sociedad anónima en sí misma (fl. 153 a 155), lo que explica el proceso de liquidación adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicando que se trataba de una sociedad; y finalmente, mediante Auto 400-007081 del 14 de mayo de 2014, declaró finalizado el mismo (fl. 278 a 284), lo que condujo sin dudas a la extinción de su personería jurídica.

En consecuencia, si bien en este caso concreto la personería jurídica de la sucursal dejó de existir, ello no implica que la sociedad extranjera se libere de su responsabilidad por los actos de su sucursal, en los términos que dispone el artículo 485 CCo, tal y como en su momento indicó la H. CSJ en la sentencia STL8765 de 2018.

Así las cosas, en razón a la liquidación de la sucursal en Colombia, tal entidad no está llamada a juicio por la imposibilidad de que sea sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual es acertada la decisión del Juez de conocimiento de ordenar su desvinculación, por tanto, el proceso en contra de dicha sucursal debe continuar directamente en contra de la sociedad extranjera **KINETEX INC**, quien es la persona jurídica responsable de los negocios celebrados por la sucursal en nuestro país, conforme los artículos

471, 472 y 485 del Código de Comercio y las sentencias STL8765 de 2018 y SL4822 de 2019.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 07 de noviembre de 2019, en el sentido de dejar sin valor ni efecto la desvinculación de las sociedades extranjeras **KINETEX GEOSCIENCES INC; KINETEX INC; RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED; WINCHESTER OIL AND GAS S.A.** hoy **GEOPARK COLOMBIA PN S.A.** y de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALVARO VALENCIA BOTERO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201900369 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO BELL LEMUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** - Porvenir S.A., Colpensiones y Skandia S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** - Colpensiones

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201800748 01

y Skandia S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NELSON CUESTA** CONTRA
PORVENIR S.A. Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900032 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

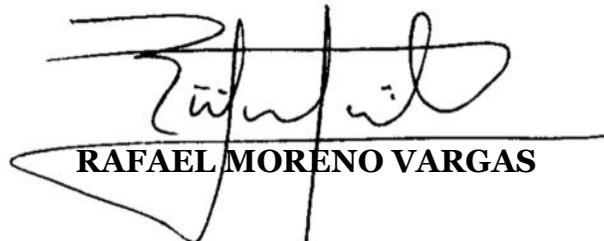
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE MANUEL ORTIZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Rad. 1100131-05-038-2019-00193-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTIZ, identificada con C.C. 31.486.436 y T.P No. 303.924 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación respecto a **FELIX JOSE VALERA IBAÑEZ** dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que de conformidad con el principio de primacía de la realidad, entre la demandada y los demandantes, existieron relaciones laborales, asimismo, declaró que la empresa Optimizar Servicios Temporales es solidariamente responsable de las condenas impuestas al Fondo Nacional del Ahorro y condenó al FNA a pagar a Javier Orlando Romero \$50.293.333,33, María Inés López \$61.226.666,67 y Félix José Valera \$ 240.526.666,67.

Por otra parte, condeno a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza a cancelar las sumas de dinero a las que equivalentemente les corresponda cancelar a Optimizar conforme a la póliza suscrita entre las partes; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FELIX JOSE VALERA IBAÑE**, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 147.067.770,0
Total	\$ 147.067.770,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 147.067.770,0** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

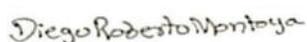
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FELIX JOSE VALERA IBAÑE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

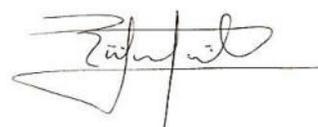
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **Diego Fernando Guerrero Osejo**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502920160030601**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación respecto de **FELIX JOSE VALERA IBAÑEZ**, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y legitimación del acuerdo convencional y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por los demandantes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

Así las cosas y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Demandante	Valor
Zoila León Meneses	\$ 47.950.313,44
Dora Stella Rangel Mora	\$ 47.950.313,44
Edgar Enrique Bulla Melo	\$ 47.950.313,44
Josefat Gamboa Carvajal	\$ 47.950.313,44
Jorge Ramon Ortega	\$ 47.950.313,44
Fabio Humberto García	\$ 47.950.313,44

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 47.950.313,44** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

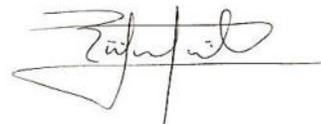
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720180016001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINA FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131-05-003-2019-00054-01** informándole que la apoderada judicial de la parte **demandada**, a folio 350 del plenario allegó memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **31 de agosto de 2020**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte **demandada** *Grupo de Energía de Bogotá E.S.P.* manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **31 de agosto de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 93 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

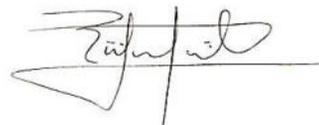
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 04-2018-00127-01

Demandante: EDUARD ALBEIRO ZAMBRANO LEAL
Demandada (o): CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

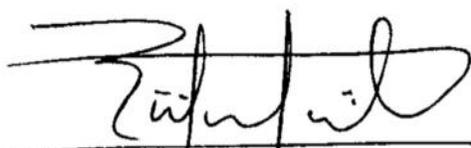
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el fallo emitido el 10 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00401-01

Demandante: CARLOS GUILLERMO ORDOÑEZ
Demandada (o): COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES SAS
y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

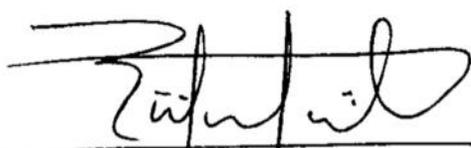
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 14 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 024-2018-00324-01

Demandante: EFRAÍN MORENO
Demandada(o): FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

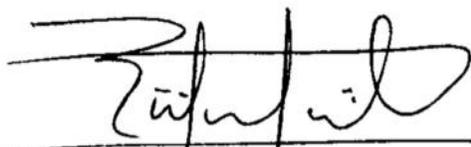
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 28 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2019-00074-01

Demandante: LUZ MERY SOTO AVILA
Demandada (o): EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

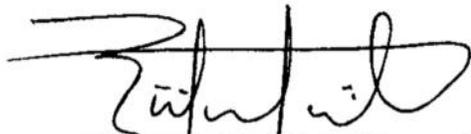
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2018-00314-01

Demandante: IVAN EBROUL VILLAMIZAR MENDOZA
Demandada (o): LAFAM S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

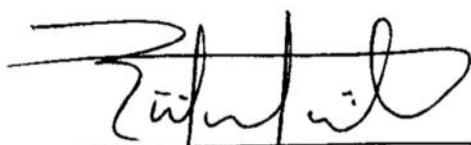
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 24 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2018-00706-01

Demandante: ALBERTO URIBE VEGA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR
S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

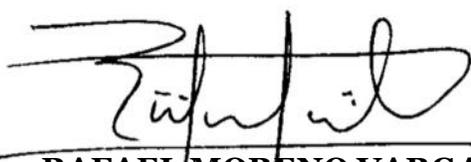
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, frente al fallo emitido el 27 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por GUMERCINDO FERREIRA IRARICA contra SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. Rad. 110013105- 021-2018-00647-01

AUTO

Se advierte que en la audiencia celebrada el 09 de julio de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencias de que tratan el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético remitido a folio 136, presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no reproducen las grabaciones de dicha diligencia (*CONEXIÓN AUDIENCIA 2017-647 8_15 A.M. PARTE I* y *CONEXIÓN AUDIENCIA 2017-647 8_15 A.M. PARTE II*), a pesar de que el disco compacto se revisó en diferentes equipos del Despacho, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2018-00334-01

Demandante: OMAR ZAPATA LOAIZA
Demandada (o): LEOGRAF IMPRESORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

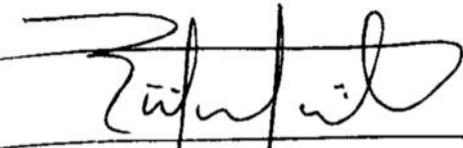
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2019-00332-01

Demandante: BENJAMÍN SUSPES SIERRA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

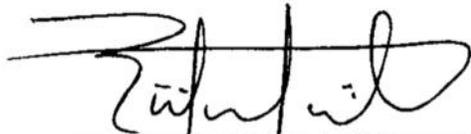
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 13 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

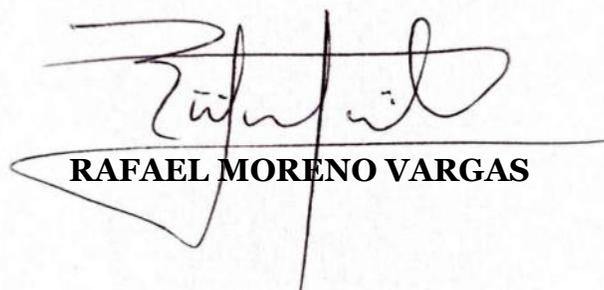
PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por SANDRA MAGDALENA BOHORQUEZ GODOY contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 110013105- 026-2018-00232-01

AUTO

Se advierte que en la audiencia celebrada el 01 de julio de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético denominado «2019-232 (CH).mp4.crdownload», presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no se logra reproducir, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2018-00581-01

Demandante: ZORAIDA ESPERANZA AGÜERO ORTÍZ
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR
S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

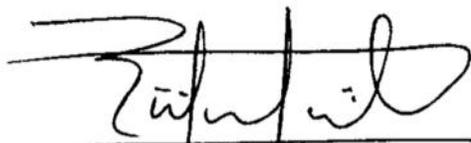
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada, frente al fallo emitido el 30 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00446-01

Demandante: SOL YADIRA ROJAS RIVERA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR
S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

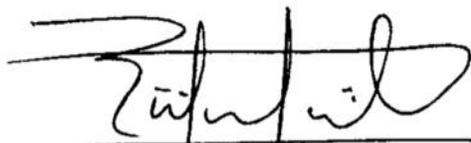
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada, frente al fallo emitido el 02 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00341-01

Demandante: HENRY SILVA MONCADA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR
S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

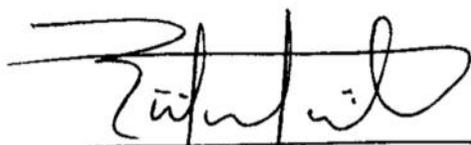
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada, PORVENIR Y COLPENSIONES, frente al fallo emitido el 13 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2017-00780-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VARGAS**
Demandada (o): **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
 PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR
 Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

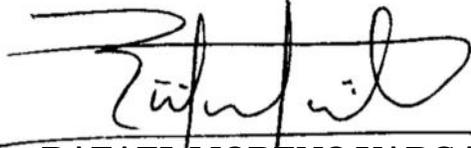
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada, frente al fallo emitido el 24 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025-2018-00226-01

Demandante: LUIS EDUARDO VILLEGAS PULIDO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

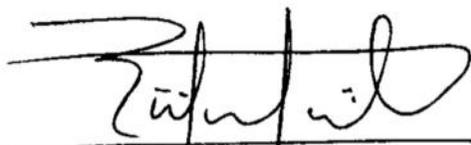
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes, frente al fallo emitido el 18 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

A folio 154, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada AFP PROTECCIÓN S.A, a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, con Nit 830515294-0, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.846¹.

Igualmente, y como quiera que el representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.573 y T.P No. 248.079 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

De otra parte, el apoderado de la sociedad AFP PROTECCIÓN S.A, solicita copias de la totalidad del expediente.

Los apoderados de la **parte demandada** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A **y de la llamada en garantía** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

¹ Folio 164
² Poder folio 155 a 161

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes³.

Así las cosas el interés jurídico de las demandadas se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

DEMANDADA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente al 100%, por 14 mesadas anuales, la cual será distribuida en el 50% para cada uno de sus padres ROSALBA GUZMÁN y GILDARDO DIAZ, por el fallecimiento de su hijo JUAN CARLOS DIAZ GUZMÁN (q.e.p.d), a partir del 19 de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la

³ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26 489

pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada⁴.

Al cuantificar la condena obtenemos:

ROSALBA GUZMÁN (Madre)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1.S.M.L.M.V	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	294.750,00	1	\$ 294.750,00
2014	4,50%	308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2015	3,66%	322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7,17%	368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	414.058,00	9	\$ 3.726.522,00
VALOR TOTAL				\$ 28.302.613,00
Fecha de fallo Tribunal			04/09/2019	
Fecha de Nacimiento			26/04/1950	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	\$ 105.501.978,40
Expectativa de vida			18,2	
No. de Mesadas futuras			254,8	
Incidencia futura \$414.058,00 X 254,8				
VALOR TOTAL				\$ 133.804.591,40

GILDARDO DÍAZ (Padre)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	294.750,00	1	\$ 294.750,00
2014	4,50%	308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2015	3,66%	322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7,17%	368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	414.058,00	9	\$ 3.726.522,00
VALOR TOTAL				\$ 28.302.613,00
MENOS LA SUMA DE \$506.528 QUE LES PAGARON A LOS DEMANDANTES POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DE SALDOS HABIDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL FALLECIDO.				\$ -506.528,00

⁴ Auto de 26 de julio de 2011 Rad. 50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

VALOR TOTAL	\$	27.796.085,00
--------------------	----	----------------------

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada AFP PROTECCIÓN S.A, dado que el quantum obtenido **\$161.600.676,4** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**

LLAMADA EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A)

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la suma adicional asegurada bajo la póliza de invalidez y sobrevivientes No. 5030000001101, a favor del tomador ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER - hoy - PROTECCIÓN S.A.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1.S.M.L.M.V	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	294.750,00	1	\$ 294.750,00
2014	4,50%	308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2015	3,66%	322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7,17%	368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	414.058,00	9	\$ 3.726.522,00
VALOR TOTAL				\$ 28.302.613,00
Fecha de fallo Tribunal			04/09/2019	\$ 105.501.978,40
Fecha de Nacimiento			26/04/1950	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			18,2	
No. de Mesadas futuras			254,8	
Incidencia futura			\$414.058,00 X 254,8	
VALOR TOTAL				\$ 133.804.591,40

GILDARDO DÍAZ (Padre)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	294.750,00	1	\$ 294.750,00
2014	4,50%	308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2015	3,66%	322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	344.727,00	14	\$ 4.826.178,00
2017	7,17%	368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	3,18%	414.058,00	9	\$ 3.726.522,00
VALOR TOTAL				\$ 28.302.613,00
MENOS LA SUMA DE \$506.528 QUE LES PAGARON A LOS DEMANDANTES POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DE SALDOS HABIDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL FALLECIDO.				\$ -506.528,00
VALOR TOTAL				\$ 27.796.085,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$161.600.676,4** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$93.749.040**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía **(COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A)**.

Con relación a la solicitud de copias de todo el expediente, habrá que decirse, que por secretaría se autorizará su expedición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.573 y T.P No. 248.079 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad accionada AFP PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada AFP PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO.- Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada, relacionadas a folio 160 del expediente.

QUINTO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEXTO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



LORENZO
LORENZO TORRES RUSI
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR.

RADICADO: 11001310500820170301

DEMANDANTE : GILDARDO DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional desde 19-12-2013 a 04-09-2019, calcular incidencia futura.

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 50% 1 SMMLV	Nº. Mesadas	Subtotal
14/12/13	31/12/13	2,44%	\$ 294.750,00	0,57	\$ 167.025,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 308.000,00	14,00	\$ 4.312.000,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 322.175,00	14,00	\$ 4.510.450,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 344.727,00	14,00	\$ 4.826.178,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 368.858,50	14,00	\$ 5.164.019,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 390.621,00	14,00	\$ 5.468.694,00
01/01/19	04/09/19	3,18%	\$ 414.058,00	9,13	\$ 3.781.729,73
Total retroactivo					\$ 28.230.095,73

Fecha de Nacimiento	18/06/50
Fecha Sentencia	04/09/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	14,7
Numero de Mesadas Futuras	205,8
Valor Incidencia Futura	\$ 85.213.136

Retroactivo pensional	\$ 28.230.095,7
Incidencia futura	\$ 85.213.136,4
Menos Devolucion de saldos	-\$ 506.528,0
Total	\$ 112.936.704,1

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ 02 de junio de 2020 _____

Recibe: _____



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67.612 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Fallo de segunda instancia, folio 306 del expediente.

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **SANDRA LILIANA OJEDA RUBIO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 285 del expediente.

EXPEDIENTE No 020-2017-00296-01
DTE: SANDRA LILIANA OJEDA RUBIO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$2.341.436.919** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67.612 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 323

EXPEDIENTE No 020-2017-00296-01
DTE: SANDRA LILIANA OJEDA RUBIO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

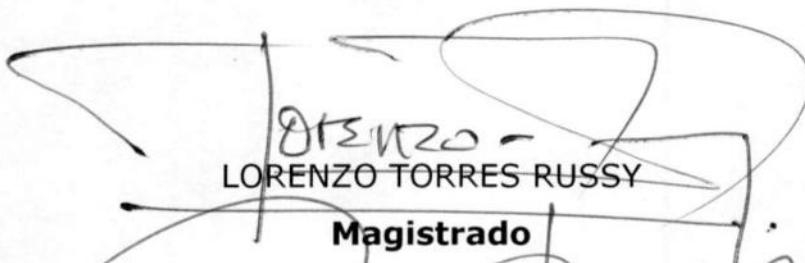
CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105022201729601
DEMANDANTE : SANDRA OJEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/07	30/11/07	30	10.842.000,00	361.400,00	\$ 10.842.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	10.842.000,00	361.400,00	\$ 10.842.000,00		
Total días		60			\$ 21.684.000,0	\$ 361.400,00	\$ 10.842.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	11.537.000,00	384.566,67	\$ 11.537.000,00		
Total días		360			\$ 138.444.000,0	\$ 384.566,67	\$ 11.537.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	12.379.000,00	412.633,33	\$ 12.379.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	12.161.000,00	405.366,67	\$ 12.161.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,00		
Total días		360			\$ 148.760.000,0	\$ 413.222,22	\$ 12.396.666,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,00		
Total días		360			\$ 154.500.000,0	\$ 429.166,67	\$ 12.875.000,00
Año 2011							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

324

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,00		
Total días		360			\$ 160.680.000,0	\$ 446.333,33	\$ 13.390.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
Total días		360			\$ 170.004.000,0	\$ 472.233,33	\$ 14.167.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	14.137.000,00	471.233,33	\$ 14.137.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
Total días		360			\$ 172.044.000,00	\$ 477.900,00	\$ 14.337.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
Total días		360			\$ 184.800.000,00	\$ 513.333,33	\$ 15.400.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



01/01/15	31/01/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/02/15	28/02/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/03/15	31/03/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/04/15	30/04/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/05/15	31/05/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/06/15	30/06/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/07/15	31/07/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/08/15	31/08/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/09/15	30/09/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/10/15	31/10/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/11/15	30/11/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/12/15	31/12/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
Total días		360			\$ 193.305.000,00	\$ 536.958,33	\$ 16.108.750,00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
Total días		360			\$ 206.832.000,0	\$ 574.533,33	\$ 17.236.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/02/17	28/02/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/03/17	31/03/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/04/17	30/04/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/05/17	31/05/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/06/17	30/06/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/07/17	31/07/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/08/17	31/08/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/09/17	30/09/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/10/17	31/10/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
Total días		300			\$ 184.429.250,0	\$ 614.764,17	\$ 18.442.925,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	60	61,330	93,11	1,518	\$ 10.842.000	\$ 16.460.111	\$ 32.920.222
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 11.537.000	\$ 16.572.201	\$ 198.866.412
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 12.396.667	\$ 16.536.585	\$ 198.439.020
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 12.875.000	\$ 16.836.956	\$ 202.043.469
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 13.390.000	\$ 16.974.035	\$ 203.688.425
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 14.167.000	\$ 17.313.156	\$ 207.757.874
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 14.337.000	\$ 17.103.371	\$ 205.240.446
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 15.400.000	\$ 18.022.800	\$ 216.273.605
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 16.108.750	\$ 18.187.046	\$ 218.244.556
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 17.236.000	\$ 18.226.507	\$ 218.718.087
2017	300	93,110	93,11	1,000	\$ 18.442.925	\$ 18.442.925	\$ 184.429.250
Total días	3600						
Total devengado actualizado a:						2017	\$ 2.086.621.367
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 17.388.511,39
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	57%
						Primera mesada	\$ 9.861.832,75
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00



calculo de monto mensual de pension en RAI

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2017 saldo cta CAI	\$ 641.299.712
Bono - saldo a 2017	\$ 304.296.000
	\$ 945.595.712

Semanas cotizadas 1437

nacio el 04-12-1962; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28,3

Monto pension RAIS a 2017 =	\$ 3.936.017,03
SMMLV a 2017	\$ 737.717,00

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 9.861.832,75	\$ 3.936.017,03	\$ 5.925.815,72
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 10.265.181,71	\$ 4.097.000,12	\$ 6.168.181,59
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 10.591.614,49	\$ 4.227.284,73	\$ 6.364.329,76

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/12/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	24/07/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 2.341.436.918,60

Tabla Liquidación	
Incidenca futura	\$ 2.341.436.919
Total	\$ 2.341.436.919

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 18 de junio de 2020 Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, en audiencia recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Cesantías	\$ 8.198.499,36
Intereses Cesantías	\$ 983.819,92
Prima de Servicios	\$ 8.901.540,19
Vacaciones	\$ 4.450.770,09
Sanción Moratoria Art. 99 L50 de 1990	\$ 98.953.992,27
Vacaciones	\$ 4.450.770,09
Aportes a la seguridad social	\$ 15.647.850,24
Total	\$ 141.587.242,16

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, atendiendo las facturas que no le fueron reconocidas lo cual asciende a **\$ 141.587.242,16** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

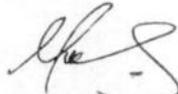
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

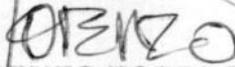
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



YINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Radicacion 11001310502320180036001

Pretensiones no Concedidas

Extremos de la relación laboral	Desde	02/05/2001	Hasta	30/10/2017
---------------------------------	-------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengados \$ 1.129.649,00

Concepto	Días Laborados por año	Salario devengado	Cesantias	Intereses a las Cesantias	Sancion Moratoria por la no consignacion de las cesantias	Prima de Servicios	Vacaciones	Aportes a la seguridad Salud y pension
2001	300	\$ 286.000,00	\$ 238.333,33	\$ 28.600,00	\$ 3.432.000,00	\$ 941.374,17	\$ 470.687,08	\$ 144.000,00
2002	360	\$ 309.000,00	\$ 309.000,00	\$ 37.080,00	\$ 3.708.000,00	\$ 309.000,00	\$ 154.500,00	\$ 593.280,00
2003	360	\$ 332.000,00	\$ 332.000,00	\$ 39.840,00	\$ 3.984.000,00	\$ 332.000,00	\$ 166.000,00	\$ 637.440,00
2004	360	\$ 358.000,00	\$ 358.000,00	\$ 42.960,00	\$ 4.296.000,00	\$ 358.000,00	\$ 179.000,00	\$ 687.360,00
2005	360	\$ 381.500,00	\$ 381.500,00	\$ 45.780,00	\$ 4.578.000,00	\$ 381.500,00	\$ 190.750,00	\$ 732.480,00
2006	360	\$ 408.000,00	\$ 408.000,00	\$ 48.960,00	\$ 4.896.000,00	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00	\$ 783.360,00
2007	360	\$ 433.700,00	\$ 433.700,00	\$ 52.044,00	\$ 5.204.400,00	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00	\$ 832.704,00
2008	360	\$ 461.500,00	\$ 461.500,00	\$ 55.380,00	\$ 5.538.000,00	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00	\$ 886.080,00
2009	360	\$ 496.900,00	\$ 496.900,00	\$ 59.628,00	\$ 5.962.800,00	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00	\$ 954.048,00
2010	360	\$ 515.000,00	\$ 515.000,00	\$ 61.800,00	\$ 6.180.000,00	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00	\$ 988.800,00
2011	360	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	\$ 64.272,00	\$ 6.427.200,00	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 1.028.352,00
2012	360	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	\$ 68.004,00	\$ 6.800.400,00	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 1.088.064,00
2013	360	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	\$ 70.740,00	\$ 7.074.000,00	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 1.131.840,00
2014	360	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	\$ 73.920,00	\$ 7.392.000,00	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	\$ 1.182.720,00
2015	360	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	\$ 77.322,00	\$ 7.732.200,00	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	\$ 1.237.152,00
2016	360	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	\$ 82.734,60	\$ 8.273.460,00	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	\$ 1.323.753,60
2017	304	\$ 737.717,00	\$ 622.961,02	\$ 74.755,32	\$ 7.475.532,27	\$ 622.961,02	\$ 311.480,51	\$ 1.416.416,64
Total			\$ 8.198.499,36	\$ 983.819,92	\$ 98.953.992,27	\$ 8.901.540,19	\$ 4.450.770,09	\$ 15.647.850,24

En Resumen	
Cesantias	\$ 8.198.499,36
Intereses Cesantias	\$ 983.819,92
Prima de Servicios	\$ 8.901.540,19
Vacaciones	\$ 4.450.770,09
Sancion Moratoria Art. 99 L50 de 1990	\$ 98.953.992,27
Vacaciones	\$ 4.450.770,09
Aportes a la seguridad social	\$ 15.647.850,24
Total	\$ 141.587.242,16



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandante** y la apoderada de la parte **demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A folio 851, el apoderado de la parte accionante, allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



instancia (12 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello².

PARTE DEMANDADA

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, prima de servicios convencional, vacaciones, vacaciones convencionales y la sanción moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, a favor del señor OSCAR CARRILLO LOMBANA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$7.877.073,11
PRIMA CONVENCIONAL	\$2.919.524,00
VACACIONES INDEXADAS	\$2.553.105,14
VACACIONES CONVENCIONALES	\$2.605.072,51
INDEMNIZACION MORATORIA	\$25.658.304,00
VALOR TOTAL	\$41.613.078,76

² Folio 1 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Doctor. Luis Eduardo Cruz Moreno.



Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUEÑAS QUERO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 1986 al 08 de diciembre de 1991, previo calculo actuarial, a favor del señor FRANCISCO DE PAULA NICHOLLS CORREA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$141.252.010,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 244.



Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

ABERO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Rhina Patricia Escobar Barboza
Magistrada

Proyecto YCMR



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

244

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACION: 110013105039201811001			
DEMANDANTE: FRANCISCO NICHOLLS			
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 21/03/1986 A 08/12/1991			

Cálculo actuarial desde el 21/03/1986 A 08/12/1991.			
Nombre	FRANCISCO NICHOLLS		
Fecha de nacimiento	01/08/1956		
Salario base	591.260.00		
Fecha inicial	21/03/1986		
Fecha final	08/12/1991		
Fecha de pensión	01/08/2016		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.741.133.00	Edad	35.35
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691.00		
Fac 1	230.292048	n	24.6516
Fac 2	0.576020	t	5.7194
Fac 3	0.126675		
Salario referencia	\$ 554.064.41		
Pensión de referencia	\$ 470.954.75		
Auxilio funerario	\$ 258.600.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 13.758.000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B) / (A)	(C)	(C x B)
08/12/1991	19/11/2019	9.7400	100.0000	10.2669	\$ 13.758.000.00	\$ 141.252.010.00
Indexación Reserva Actuarial a 2019					\$ 127.494.010.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.758.000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 127.494.010.00
Total liquidación	\$ 141.252.010.00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de junio de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

478

que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar, modificar y confirmar la decisión proferida por el *A-quo*².

Dentro de las mismas se encuentra la indexación de las prestaciones sociales desde septiembre de 2016 al 17 de julio de 2019; así como la reliquidación de los aportes a la seguridad social, junto con los intereses moratorios por el periodo del 1 de abril de 2011 al 9 de septiembre de 2016, a favor del demandante **EDGAR RAFAEL SOLANO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$145.596.500,90** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante EDGAR RAFAEL SOLANO**.

² Fallo de primera instancia, folio 457 del cuaderno 1 del expediente.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folios 476 del expediente.

EXPEDIENTE No 005-2016-00051-01
DTE: EDGAR RAFAEL SOLANO
DDOS: ARTEFACTOS DE BOMBEO e INNOVACIONES SAS -ABODIN SAS-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



476

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICACIÓN: 110013105005201605101

DEMANDANTE: EDGAR SOLANO

DEMANDADO: ABODIN SAS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de aportes a seguridad social desde 01-04-2011 a 30-09-2016, calcular interes sobre aportes a pension, e indexar prestaciones según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	01-abr	2011
	Hasta:	30-sep	2016
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
2011	\$ 2.870.833	\$ -
2012	\$ 3.303.500	\$ -
2013	\$ 3.332.000	\$ -
2014	\$ 3.332.000	\$ -
2015	\$ 3.332.000	\$ -
2016	\$ 3.332.000	\$ -

Tabla Aportes a Seguridad social					
Salario	Año	No. Meses	16 % Aporte pension	Aporte salud 12,5%	Total
\$ 2.870.833	2011	9	\$ 4.133.999,52	\$ 3.229.687	\$ 7.363.687
\$ 3.303.500	2012	12	\$ 6.342.720,00	\$ 4.955.250	\$ 11.297.970
\$ 3.332.000	2013	12	\$ 6.397.440,00	\$ 4.998.000	\$ 11.395.440
\$ 3.332.000	2014	12	\$ 6.397.440,00	\$ 4.998.000	\$ 11.395.440
\$ 3.332.000	2015	12	\$ 6.397.440,00	\$ 4.998.000	\$ 11.395.440
\$ 3.332.000	2016	9	\$ 4.798.080,00	\$ 3.748.500	\$ 8.546.580
Total aportes			\$ 34.467.119,52	\$ 26.927.437	\$ 61.394.556,65

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diaria	Capital	Subtotal
01/05/11	17/07/19	2956	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.602.067,05
01/06/11	17/07/19	2926	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.585.807,92
01/07/11	17/07/19	2896	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.569.548,78
01/08/11	17/07/19	2866	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.553.289,64
01/09/11	17/07/19	2836	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.537.030,50
01/10/11	17/07/19	2806	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.520.771,37
01/11/11	17/07/19	2776	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.504.512,23
01/12/11	17/07/19	2746	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.488.253,09
01/01/12	17/07/19	2716	26,92%	0,0662%	\$ 818.187,41	\$ 1.471.993,95
01/02/12	17/07/19	2686	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.675.130,50
01/03/12	17/07/19	2656	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.656.420,93
01/04/12	17/07/19	2626	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.637.711,36
01/05/12	17/07/19	2596	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.619.001,78
01/06/12	17/07/19	2566	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.600.292,21
01/07/12	17/07/19	2536	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.581.582,64
01/08/12	17/07/19	2506	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.562.873,06
01/09/12	17/07/19	2476	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.544.163,49
01/10/12	17/07/19	2446	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.525.453,91
01/11/12	17/07/19	2416	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.506.744,34
01/12/12	17/07/19	2386	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.488.034,77
01/01/13	17/07/19	2356	26,92%	0,0662%	\$ 941.497,50	\$ 1.469.325,19
01/02/13	17/07/19	2326	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.463.130,39
01/03/13	17/07/19	2296	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.444.259,40
01/04/13	17/07/19	2266	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.425.388,42
01/05/13	17/07/19	2236	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.406.517,43
01/06/13	17/07/19	2206	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.387.646,45
01/07/13	17/07/19	2176	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.368.775,46
01/08/13	17/07/19	2146	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.349.904,48
01/09/13	17/07/19	2116	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.331.033,49
01/10/13	17/07/19	2086	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.312.162,51
01/11/13	17/07/19	2056	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.293.291,52
01/12/13	17/07/19	2026	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.274.420,54
01/01/14	17/07/19	1996	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.255.549,55
01/02/14	17/07/19	1966	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.236.678,57
01/03/14	17/07/19	1936	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.217.807,58
01/04/14	17/07/19	1906	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.198.936,60



477

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/05/14	17/07/19	1876	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.180.065,61
01/06/14	17/07/19	1846	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.161.194,63
01/07/14	17/07/19	1816	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.142.323,64
01/08/14	17/07/19	1786	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.123.452,66
01/09/14	17/07/19	1756	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.104.581,67
01/10/14	17/07/19	1726	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.085.710,68
01/11/14	17/07/19	1696	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.066.839,70
01/12/14	17/07/19	1666	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.047.968,71
01/01/15	17/07/19	1636	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.029.097,73
01/02/15	17/07/19	1606	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 1.010.226,74
01/03/15	17/07/19	1576	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 991.355,76
01/04/15	17/07/19	1546	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 972.484,77
01/05/15	17/07/19	1516	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 953.613,79
01/06/15	17/07/19	1486	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 934.742,80
01/07/15	17/07/19	1456	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 915.871,82
01/08/15	17/07/19	1426	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 897.000,83
01/09/15	17/07/19	1396	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 878.129,85
01/10/15	17/07/19	1366	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 859.258,86
01/11/15	17/07/19	1336	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 840.387,88
01/12/15	17/07/19	1306	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 821.516,89
01/01/16	17/07/19	1276	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 802.645,91
01/02/16	17/07/19	1246	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 783.774,92
01/03/16	17/07/19	1216	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 764.903,94
01/04/16	17/07/19	1186	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 746.032,95
01/05/16	17/07/19	1156	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 727.161,96
01/06/16	17/07/19	1126	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 708.290,98
01/07/16	17/07/19	1096	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 689.419,99
01/08/16	17/07/19	1066	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 670.549,01
01/09/16	17/07/19	1036	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 651.678,02
01/10/16	17/07/19	1006	26,92%	0,0662%	\$ 949.620,00	\$ 632.807,04
Total Intereses						\$ 79.858.600,85

Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2016	\$ 39.081.657,00	92,68	102,98	1,11	\$ 4.343.343,41

Aportes a seguridad social	\$ 61.394.556,65
Interes sobre aportes a seguridad	\$ 79.858.600,85
Indexación cesantías, interes sobre cesantías, prima de servicios	\$ 4.343.343,41
Total Liquidación	\$ 145.596.500,90

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 18 de junio de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia (01 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra la indexación de la primera mesada de la pensión plena desde el 19 de diciembre de 1997, con una tasa de reemplazo del 75%, a favor del señor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Realizada la liquidación correspondiente a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$447.717.678,8** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 169.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor MARINO ARTURO GUTIÉRREZ SALAMANCA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 39 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$7.028.650,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.907.006.015** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 183.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA RADICADO: 110013105029201826101 DEMANDANTE : MARIANO GUTIERREZ DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media FOL. 39					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
11/06/21	31/12/21	0.00%	\$ 11,400,146.00	\$ 4,028,650.00	\$ 7,371,496.00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/06/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	11/06/21
Edad a la Fecha de la Pension	62
Expectativa de Vida	19.9
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	258.7
Valor Incidencia Futura	\$ 1,907,006,015.20

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 1,907,006,015
Total	\$ 1,907,006,015

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso, 39
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ martes, 23 de junio de 2020 _____ Recibe: _____



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de julio de 2018) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por no consignación de las cesantías ley 50 de 1990, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST y los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 030 de diciembre de 2009 al 23 de marzo de 2016, junto con los intereses de mora, previo calculo actuarial, a favor de la señora ALBA LILIA NARANJO PUENTES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$90.371.682,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena ff 210.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Superior de
 Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA RADICACION: 110013105020201782501 DEMANDANTE: ALBA NARANJO DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 30-12-2009 A 23-03-2016.			

Cálculo actuarial desde el 30-12-2009 A 23-03-2016.			
Nombre	ALBA NARANJO		
Fecha de nacimiento	24/10/1965		
Salario base	689.454,00		
Fecha inicial	30/12/2009		
Fecha final	23/03/2016		
Fecha de pensión	25/10/2022		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 3.023.490,00	Edad	50,45
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00		
Fac 1	220.477.770	n	6.5927
Fac 2	0,519147	t	6.2313
Fac 3	0,438789		
Salario referencia	\$ 689.454,00		
Pensión de referencia	\$ 356.269,24		
Auxilio funerario	\$ 3.447.270,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 35.252.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
23/03/2016	31/07/2019	(A) 87.5100	(E) 100,0000	(F) + (B/A) 1,1427	(C) \$ 35.252.000,00	(C X F) \$ 40.282.460,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 5.030.460,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
21/03/2016	31/12/2016	$\frac{N+D-F}{360} \times 365$ 285	6,77	$T = (1 + DTF/100)^{N+D-F}$ 9,97%	(K) \$ 35.252.000,00	(N X T X K) \$ 2.745.149,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 37.997.149,00	\$ 3.390.296,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 41.387.445,00	\$ 2.985.152,00
01/01/2019	31/07/2019	212	3,18	6,28%	\$ 44.372.597,00	\$ 1.617.332,00
Total rendimiento título pensional					\$ 10.737.929,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 35.252.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 5.030.460,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 10.737.929,00
Cesantías	\$ 1.734.665,00
Interes sobre cesantías	\$ 49.061,00
Prima de servicios	\$ 332.452,00
Vacaciones	\$ 320.150,00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 9.796.441,00
Sanción moratoria	\$ 27.118.524,00
Total liquidación	\$ 90.371.682,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación 13 de julio de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUERO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora DORIS EDILMA GUAJE LUQUE,, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 29-30-31 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.881.988,94**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$692.383.732** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff. 243 a 246.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
 RADICADO: 110013105003201829101
 DEMANDANTE : DORIS GUAJE
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/07	30/09/07	30	1,850,000.00	61,666.67	\$ 1,850,000.00		
01/10/07	31/10/07	30	1,850,000.00	61,666.67	\$ 1,850,000.00		
01/11/07	30/11/07	30	1,850,000.00	61,666.67	\$ 1,850,000.00		
01/12/07	31/12/07	30	1,850,000.00	61,666.67	\$ 1,850,000.00		
Total días		120			\$ 7,400,000.00	\$ 61,666.67	\$ 1,850,000.00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1,850,000.00	61,666.67	\$ 1,850,000.00		
01/02/08	29/02/08	30	1,985,000.00	66,166.67	\$ 1,985,000.00		
01/03/08	31/03/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/04/08	30/04/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/05/08	31/05/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/06/08	30/06/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/07/08	31/07/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/08/08	31/08/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/09/08	30/09/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/10/08	31/10/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/11/08	30/11/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/12/08	31/12/08	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
Total días		360			\$ 23,835,000.00	\$ 66,208.33	\$ 1,986,250.00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/02/09	28/02/09	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.00		
01/03/09	31/03/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/04/09	30/04/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/05/09	31/05/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/06/09	30/06/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/07/09	31/07/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/08/09	31/08/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/09/09	30/09/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/10/09	31/10/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/11/09	30/11/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/12/09	31/12/09	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
Total días		360			\$ 25,340,000.00	\$ 70,388.89	\$ 2,111,666.67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
01/02/10	28/02/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/03/10	31/03/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/04/10	30/04/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/05/10	31/05/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/06/10	30/06/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/07/10	31/07/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/08/10	31/08/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/09/10	30/09/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/10/10	31/10/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/11/10	30/11/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/12/10	31/12/10	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
Total días		360			\$ 27,434,000.00	\$ 76,205.56	\$ 2,286,166.67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/02/11	28/02/11	30	2,300,000.00	76,666.67	\$ 2,300,000.00		
01/03/11	31/03/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/04/11	30/04/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/05/11	31/05/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/06/11	30/06/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/07/11	31/07/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/08/11	31/08/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/09/11	30/09/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/10/11	31/10/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/11/11	30/11/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/12/11	31/12/11	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
Total días		360			\$ 28,520,000.00	\$ 79,222.22	\$ 2,376,666.67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/02/12	29/02/12	30	2,392,000.00	79,733.33	\$ 2,392,000.00		
01/03/12	31/03/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/04/12	30/04/12	30	3,775,000.00	125,833.33	\$ 3,775,000.00		
01/05/12	31/05/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/06/12	30/06/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/07/12	31/07/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/08/12	31/08/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/09/12	30/09/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/10/12	31/10/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/11/12	30/11/12	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/12/12	31/12/12	30	2,134,000.00	71,133.33	\$ 2,134,000.00		
Total días		360			\$ 30,693,000.00	\$ 85,258.33	\$ 2,557,750.00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/02/13	28/02/13	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/03/13	31/03/13	30	2,500,000.00	83,333.33	\$ 2,500,000.00		
01/04/13	30/04/13	30	3,303,000.00	110,100.00	\$ 3,303,000.00		
01/05/13	31/05/13	30	2,755,000.00	91,833.33	\$ 2,755,000.00		
01/06/13	30/06/13	30	2,608,000.00	86,933.33	\$ 2,608,000.00		
01/07/13	31/07/13	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/08/13	31/08/13	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/09/13	30/09/13	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/10/13	31/10/13	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/11/13	30/11/13	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/12/13	31/12/13	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
Total días		360			\$ 31,676,000.00	\$ 87,988.89	\$ 2,639,666.67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/02/14	28/02/14	30	2,585,000.00	86,166.67	\$ 2,585,000.00		
01/03/14	31/03/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/04/14	30/04/14	30	5,229,000.00	174,300.00	\$ 5,229,000.00		
01/05/14	31/05/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/06/14	30/06/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/07/14	31/07/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/08/14	31/08/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/09/14	30/09/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/10/14	31/10/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/11/14	30/11/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/12/14	31/12/14	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
Total días		360			\$ 34,717,000.00	\$ 96,436.11	\$ 2,893,083.33



Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/02/15	28/02/15	30	2,702,000.00	90,066.67	\$ 2,702,000.00		
01/03/15	31/03/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/04/15	30/04/15	30	4,552,000.00	151,733.33	\$ 4,552,000.00		
01/05/15	31/05/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/06/15	30/06/15	30	2,883,000.00	96,100.00	\$ 2,883,000.00		
01/07/15	31/07/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/08/15	31/08/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/09/15	30/09/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/10/15	31/10/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/11/15	30/11/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/12/15	31/12/15	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
Total días		360			\$ 35,463,000.00	\$ 98,508.33	\$ 2,955,250.00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/02/16	28/02/16	30	2,828,000.00	94,266.67	\$ 2,828,000.00		
01/03/16	31/03/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/04/16	30/04/16	30	5,252,000.00	175,066.67	\$ 5,252,000.00		
01/05/16	31/05/16	30	3,684,000.00	122,800.00	\$ 3,684,000.00		
01/06/16	30/06/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/07/16	31/07/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/08/16	31/08/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/09/16	30/09/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/10/16	31/10/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/11/16	30/11/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/12/16	31/12/16	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
Total días		360			\$ 38,688,000.00	\$ 107,466.67	\$ 3,224,000.00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/02/17	28/02/17	30	3,012,000.00	100,400.00	\$ 3,012,000.00		
01/03/17	31/03/17	30	3,186,500.00	106,216.67	\$ 3,186,500.00		
01/04/17	30/04/17	30	6,340,979.00	211,365.97	\$ 6,340,979.00		
01/05/17	31/05/17	30	3,186,500.00	106,216.67	\$ 3,186,500.00		
01/06/17	30/06/17	30	3,186,500.00	106,216.67	\$ 3,186,500.00		
01/07/17	31/07/17	30	3,186,500.00	106,216.67	\$ 3,186,500.00		
01/08/17	31/08/17	30	3,186,500.00	106,216.67	\$ 3,186,500.00		
Total días		240			\$ 28,297,479.00	\$ 117,906.16	\$ 3,537,184.88

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	120	61.330	103.84	1.693	\$ 1,850,000.00	\$ 3,132,300.67	\$ 12,529,202.67
2008	360	64.820	103.84	1.602	\$ 1,986,250.00	\$ 3,181,922.25	\$ 38,183,066.95
2009	360	69.800	103.84	1.488	\$ 2,111,666.67	\$ 3,141,482.33	\$ 37,697,787.97
2010	360	71.200	103.84	1.458	\$ 2,286,166.67	\$ 3,334,207.12	\$ 40,010,485.39
2011	360	73.450	103.84	1.414	\$ 2,376,666.67	\$ 3,360,014.52	\$ 40,320,174.27
2012	360	76.190	103.84	1.363	\$ 2,557,750.00	\$ 3,485,979.26	\$ 41,831,751.15
2013	360	78.050	103.84	1.330	\$ 2,639,666.67	\$ 3,511,889.64	\$ 42,142,675.72
2014	360	79.560	103.84	1.305	\$ 2,893,083.33	\$ 3,775,990.11	\$ 45,311,881.35
2015	360	82.470	103.84	1.259	\$ 2,955,250.00	\$ 3,721,027.77	\$ 44,652,333.21
2016	360	88.050	103.84	1.179	\$ 3,224,000.00	\$ 3,802,159.68	\$ 45,625,916.18
2017	240	93.110	103.84	1.115	\$ 3,537,184.88	\$ 3,944,810.20	\$ 31,558,481.57
Total días	3600					Total devengado actualizado a:	2019
Total semanas	514.29					Ingreso Base Liquidación	\$ 419,863,756.44
Total Años	10.00					Porcentaje aplicado	78.39%
						Primera mesada	\$ 2,742,670.94
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2019
							\$ 828,116.00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

(09) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones PROVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición el día veinticinco (25) de noviembre dos mil diecinueve (2019), contra el auto proferido por ésta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a dicha parte.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.L., el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto fue proferido en ésta instancia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en el estrado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y hubo un día de interrupción de términos por paro judicial del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el último día hábil para interponer el recurso de reposición fue el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandada, esto es el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el auto que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto, ya se encontraba debidamente ejecutoriado, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por la **parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones PROVENIR S.A.**

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



ARMINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **023-2016-00540-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **CASA UNICAMENTE EN CUANTO CONFIRMO, NO CASA EN LO DEMAS** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 **013-2015-488-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2016.

Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **011-2014-00166-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 036 -2013-00162-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **019-2014-0035601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

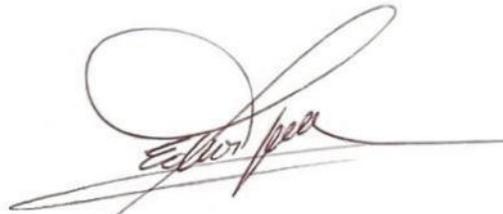
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **009-2012-00664-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN

AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **021-2016-00113-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión acepta desisten del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN

AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **005-2010-00153-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 diciembre de 2013..

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **014-2012-00417-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 28 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **027-2011-00801-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de abril de 2016.

Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **026-2015-00396-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C ,25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **005-2015-00309-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **011-2011-00603-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **012-2006-001011-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 DE DICIEMBRE DE 2010.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **017-2013-00100-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha mayo 4 de 2016.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 **032-2013-00685-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha abril 23 de 2015.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente